

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GRIELDINA CASTILLO SOLARTE y OTROS en contra de FRANQUICIA 2M S.A.S. con radicación No. 2023-00285, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho que si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 2043 del 13 de julio de 2023**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, en tanto que, la parte actora no subsanó adecuadamente los yerros anotados en los numerales 2, 7, 9, 10, 11, y 14 de la referida providencia.

De lo anterior se colige entonces que la parte actora no se ajustó a lo indicado en el auto antes referido, sin que sea necesario efectuar más consideraciones, o entrar a revisar los demás puntos de corrección de los defectos advertidos por cuanto existe una indebida subsanación de la misma, en virtud de lo anterior se procederá a devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin que medie desglose (Art. 28 CPL). En mérito de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por GRIELDINA CASTIÑLLO SOLARTE, XIOMARA CONCHA QUIÑONEZ y JESÚS ARMANDO MOSQUERA BELARCAZAR en contra de FRANQUICIA 2M S.A.S., con radicación No. 2023-00285, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00285

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No. 108



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d8e7ab640dfdf979025d978b0258f890e0fd13125784c862ca5c61bf89a31d

Documento generado en 25/07/2023 09:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EFREN ESTIVERSON MARIN VARELA contra la METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, con radicado No. 2023-00337-00, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El señor EFREN ESTIVERSON MARÍN VARELA presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, tendiente a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, por el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2009 al 28 de febrero de 2021, y, en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago, de prestaciones sociales e indemnizaciones a las que haya lugar, sería del caso entrar a revisar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 a 26 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001, para decidir sobre su admisión o inadmisión, si no fuera porque el Despacho observa una irregularidad procesal que impide el estudio de fondo de la presente demanda.

Es pertinente acotar que, en el *sub judice* al ser uno de los sujetos procesales una entidad descentralizada de orden municipal como lo es METRO CALI S.A., por su naturaleza jurídica entidad del orden municipal regida bajo las normas de las empresa industriales y comerciales del estado, para efectos de establecer la competencia se deben revisar diferentes factores entre ellos, el tipo o denominación de servidor público bajo la cual sería catalogado el demandante, en caso de estudiar la existencia contractual perseguida y el acto jurídico que se pretende controvertir, no basta solo con que la controversia suscitada sea de índole laboral.

En el caso de marras, tenemos que el señor Marín Varela pretende que se declare la existencia de un contrato realidad, bajo el argumento que, aunque suscribió diferentes contratos de prestación de servicios, en la práctica lo que existió fue una verdadera relación laboral.

Bajo ese entendido, al revisar el artículo 104 del CPACA, disposición encargada de regular y fijar cuales son los asuntos que deben ventilarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, encontramos en su numeral segundo dispone lo siguiente:

“...Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

Enunciado que nos sirve para concluir que al ser lo debatido en el *sub examine* un contrato de prestación de servicios, que a voces del demandante encubre una verdadera relación laboral, la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a resolver dicha controversia, tesis que fue avalada por la misma Corte Constitucional en A479-2021 en la que puntualizó:

“...De otra parte, el artículo 104 del CPACA establece que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

25. En particular, sobre la definición de la autoridad judicial que debe conocer los conflictos relacionados con contratos estatales, el numeral segundo del mencionado artículo, establece que la jurisdicción contencioso administrativa conocerá los procesos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En igual sentido, el numeral cuarto establece que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer, de los asuntos laborales “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado”, y el artículo 105 del mismo estatuto excluye de la competencia de esta jurisdicción los “conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”

26. Según lo anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción de lo contencioso administrativo aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetas al derecho administrativo, que involucren a entidades públicas.

Jurisprudencia sobre la jurisdicción que debe conocer de los conflictos originados en presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios

27. El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecido en el artículo 53 constitucional, resulta aplicable en las relaciones de trabajo, en aquellos eventos en los que se han celebrado contratos de prestación de servicios para encubrir relaciones laborales continuas y permanentes entre particulares y el Estado. Lo relevante en estos casos es demostrar el cumplimiento de la prestación personal, continuada, subordinada y remunerada de la función pública.

28. Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido que los asuntos de carácter laboral con una entidad pública, que no provienen de un contrato de trabajo, deben ser debatidos mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, previo agotamiento de la vía gubernativa o del procedimiento en sede administrativa, pues lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y la legalidad de la modalidad contractual utilizada por la entidad estatal, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta .

29. Ese Tribunal ha precisado que, aunque se declare la existencia del contrato de trabajo y se reconozcan derechos económicos laborales en favor de quienes fueron vinculados al Estado mediante contratos de prestación de servicios, no se les puede otorgar la calidad de empleados públicos, pues no se cumplieron los presupuestos de ingreso al servicio público, previstos en la Constitución y la Ley. No obstante, cuando se configura una verdadera relación de trabajo y se reconocen las prestaciones laborales al trabajador, las mismas deben pagarse a título de indemnización.

(...)

31. Por su parte, la Corte Constitucional, ha indicado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de los litigios que versen sobre la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado. Lo anterior, fundamentado en que a dicha jurisdicción le compete el estudio de los contratos estatales y la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral del contratista y la Administración, al igual que dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles vínculos de trabajo y exigir el pago de las acreencias laborales que se deriven de la existencia de la relación contractual.

32. Así, esta Corporación en la Sentencia T-1293 de 2005, al revisar una tutela promovida contra una providencia judicial, determinó que el juzgado de la jurisdicción ordinaria accionado incurrió en un defecto orgánico, ya que no tenía competencia para conocer y decidir sobre la demanda laboral interpuesta por un docente en contra de un municipio,

con el propósito de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral y el pago de unas sumas de dinero por concepto de prestaciones sociales. La Corte estableció que la controversia planteada por el accionante correspondía dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “pues ésta es la competente para conocer de la revisión de los contratos de carácter estatal, para así determinar, con base en el acervo probatorio, si le asiste razón al contratista en sus planteamientos, esto es, si lo que [se] celebró (..) fue un contrato de prestación de servicios, o si por el contrario, se configuró realmente un contrato de trabajo” .

Este Tribunal, determinó que “no es la modalidad o el acto de vinculación el que determina la condición en la cual se prestan los servicios. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une a un funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación, sino por las normas legales (...) y por tanto la competencia para conocer de las controversias que se puedan plantear no es de la jurisdicción ordinaria laboral sino de la contencioso administrativo” ...”

Colofón de lo expuesto el Juzgado habrá de rechazar la demanda promovida por el señor EFREN ESTIVERSON MARÍN VARELA, y en su lugar se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCION la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor EFREN ESTIVERSON MARÍN VARELA en contra METRO CALI S.A. ACUERDO EN REESTRUCTURACIÓN, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), previa cancelación de su radicación.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

JOC. 2023-00337

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.108

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018514ae1266c74475b45c9196c4fa8824ecf96eb592222693eb15c88c1fe8a6**

Documento generado en 25/07/2023 09:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS en contra de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTROS, con radicado No. 2023-00293, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **IVÁN DARÍO GONZÁLEZ HOYOS** en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA y OTROS**, con radicación No. 2023-00293.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas y litisconsorte necesario COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, COLGATE PALMOLIVE COMPANY, COLABORAMOS MAG S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a las demandadas y litisconsortes que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el

artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **JAIME ANDRÉS EHEVERRI RAMIREZ**, con C.C. No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-003293

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.108



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44cd52719b46b3b207e5166c4230a4e1371223a1a15b7d6708305c4c248bab1**
Documento generado en 25/07/2023 09:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **25 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta JOSÉ HERNÁN MONTES RENTERIA en contra de FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL, con radicado No. 2023-00297, informándole que la parte actora presentó subsanación a la demanda, dentro del término procesal oportuno. Sírvasse proveer.


SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, subsana la demanda, el cual obra en el archivo No. 05 del expediente digital, el despacho encuentra que fue presentado dentro de la oportunidad procesal, y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y las disposiciones previstas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por el señor **JOSÉ HERNÁN MONSTES RENTERIA** en contra de **FUNDACIÓN OCUPACIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL**, con radicación No. 2023-00297.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **FUNDACIÓN OCUPACCIONAL COMUNITARIA DE LIDERES FUNDOCOL** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, con el fin de que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art.

18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ RENTERÍA**, con C.C. No. 19.233.307y T.P. No. 226.808 C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00297

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.108



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dff7dc71b26721b271ad776f29c9a4c614a0720111dc9768a28e530ec8d0fb8
Documento generado en 25/07/2023 09:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **24 de julio de 2023**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00354, informando que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2188

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La señora ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ a través de apoderado judicial presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en contra de SEISMIC COMPANY SERVICES SAS y LUIS ANTONIO QUINTERO CUARTAS, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Se extrae de los hechos de la demanda que, para el momento del fallecimiento del causante, señor José Binicio Sánchez Campo, los jóvenes JOSÉ EDUARDO y JAIME ANTONIO FIGUERO SÁNCHEZ, eran menor de edad; sin embargo, la demanda solo se interpone a nombre de la señora ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ, sin hacer ninguna mención respecto de sus hijos, por lo que se solicita corregir las falencias señaladas tanto el poder como en la demanda.*
- 2. Conforme a lo señalado en el numeral 9° del artículo 25 del CST, tenemos que las pruebas que se pretende hacer valer en un proceso judicial deben estar plenamente individualizadas en el acápite correspondientes; sin embargo, al revisar las documentales aportadas con la demanda encuentra el juzgado que los registros civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de los señores JOSÉ EDUARDO y JAIME ANTONIO FIGUERO SÁNCHEZ no se encuentra relacionados dentro del título de prueba y si fueron aportados con el escrito demanda.*
- 3. En el título de prueba se señala que se aporta "Declaración extra-juicio de dos testigos que dan fe de la convivencia de los señores ASTRID LIZETH FIGUEROA y JOSE BINICIO SANCHEZ CAMPO y que además manifiestan que mi mandante que mi mandante no tiene como solventar su hogar económicamente", pero este documento no reposa dentro del expediente digital.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, y conforme lo dispuesto en el artículo 6 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesta por la señora ASTRID LIZETH FIGUEROA ORDOÑEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con radicado No. 2023-00354, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JOC. 2023-00354

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.108



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd1267c58806ee8f29d30c74b955362d3988ea4ac4738d226adbb44d6771ba**

Documento generado en 25/07/2023 09:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y/O**, bajo el radicado No. **2022-595**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, propuso recurso de reposición en contra del auto No.2028 del 07 de julio de 2023. Sírvese proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2206

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que obra en el plenario recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA SA, en contra del auto No.2028 del 07 de julio de 2023, por medio del cual se tuvo por no contestada la presente demanda, y habiéndose presentado los recursos en el plazo previsto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, se procede a resolverlos, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la demandada, sustenta su inconformidad frente a que el día 02 de febrero de 2023, remitió al correo electrónico de notificaciones judiciales j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la correspondiente contestación de demanda, la cual no se tuvo en cuenta al momento, para tener por contestada la presente demanda.

Encuentra entonces, este operador que le asiste razón al apoderado judicial recurrente, toda vez que, el documento allegado el día 02 de febrero de 2023 al correo electrónico de despacho judicial se encuentra en nuestra bandeja de entrada y por error de digital, la misma no cargo al expediente. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso manifestar que la contestación de demanda está dentro del término legal y reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., para tener por contestada la misma, razón por la cual habrá de reponer para revocar el numeral cuarto de dicha providencia, y en su lugar tener por contestada la demanda.

Como quiera que, obra poder que otorga el representante legal **JAMES RIOS MONCAYO**, al Dr. CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR, identificado con CC. N. 79.955.080 portador de la T.P. N. 154.665 del C.S. de la J., el cual sustituye el poder a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal y sustituta de la accionada SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo arriba decidido este despacho no se pronunciará por sustracción de materia sobre el recurso de apelación que en subsidio formulo el mandatario judicial de la parte demanda en el presente proceso.

Por lo antes expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral cuarto del auto No.2028 del 07 de julio de 2023, por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demanda **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO identificada con CC. N. 46.386.722 portadora de la T.P. N. 207.412 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

CUARTO: ABSTENERSE de EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto al recurso de apelación por sustracción de materia.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

Mclh-2020-595

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.108.

SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA

Secretaria

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2859814239c8681d856f5f8246f8e1f0ef0fab80e92c089699fc45335976efe2**

Documento generado en 25/07/2023 05:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de julio 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2204

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUSTAQUIA HURTADO CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2023-235

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, a la firma IUS VERITAS ABOGADOS SAS, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IUS VERITAS ABOGADOS SAS**, quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA JOSÉ CASTRO POLO identificada con CC. N. 1.061.763.692 portadora de la T.P. N. 298.889 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó

el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **02 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-235

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 26 de julio de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.108.



SANDRA PATRICIA IDROBO CORREA
Secretaria

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c559576ed36e2a90d8c6bc4a1753b79aa29adf242d26dc28c7cf9d5f347dd9ba**
Documento generado en 25/07/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>